--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil quince, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R., L. c/ P. A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. N° 402 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente la expresión de agravios de fs 139/vta.?, SEGUNDA: Caso afirmativo de la anterior, ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento
corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 148.----------
--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
--- 1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 134, que fuera concedido a fs. 136, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 129/132 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557, y asimismo rechazó la demanda entablada por L. R. contra P.
ART S.A., con imposición de costas al accionante vencido.----------
-- Asimismo, el actor a fs. 135 apeló los honorarios regulados a favor de los abogados de la demandada por considerarlos altos, recurso concedido a fs. 136 en los términos
previstos por el art. 48 de la Ley XIII N° 4.----------
--- La expresión de agravios luce a fs. 139/vta., el traslado conferido a fs. 140 fue evacuado por su contraria a fs. 141/vta., y el apelante impugna la sentencia en cuanto a la imposición de costas a su parte y solicita se impongan en el orden causado. Manifiesta que ante la expresa aceptación del siniestro por parte de la ART y los trastornos psicológicos que a la fecha presenta el Sr. R. tiene la convicción de que obraba con razón suficiente, sumado a ello que se trata de un proceso de carácter laboral. Expresa que resulta acreditado que el trabajador debió ser sometido a tratamiento médico ya que se le diagnosticó un trastorno adaptativo, por lo que estima que ello justifica la interposición de la acción. Considera que las normas procesales sobre costas en materia laboral deben interpretarse conforme a los principios esenciales del Derecho del Trabajo y, en especial, el protector del trabajador. Cita jurisprudencia referida a la morigeración de las costas en razón de los principios esenciales del Derecho del Trabajo y a la razón fundada para litigar en apoyo de su postura. Peticiona se revoque la sentencia en todas sus partes.---------- A su turno, la demandada al contestar el traslado conferido expresa que la actora se limita a efectuar consideraciones dogmáticas respecto de la imposición de costas en los juicios laborales, sin realizar una crítica concreta y razonada acerca de por qué debería aplicarse el art. 72 y no el primer párrafo del art. 69 del C.P.C.C. Señala que las citas legales contienen una sin razón que resulta de toda evidencia. Agrega que la demanda se rechazó ya que la actora no porta incapacidad

alguna. Afirma que las manifestaciones realizadas respecto a una supuesta aceptación del siniestro e hipotético trastorno adaptativo es irrelevante atento al resultado concluyente de la pericia psiquiátrica. Cita fallo de la sala “A” a favor de su postura y solicita se declare desierto el recurso ya que el escrito no reúne los requerimientos del art. 268 del
C.P.C.C.----------
--- 2. Solicita el apelante se impongan las costas en el orden causado teniendo en cuenta que se trata de un proceso laboral.---------- En tal sentido, en materia de costas en los procesos laborales el Superior Tribunal de Justicia con referencia al art. 59 de la ley 69 (hoy art. 57 de la Ley XIV N° 1) tiene sentada postura en el sentido que dicha norma no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/Pcia. del Chubut”, S.D. 7/91; y “C. d. R. c/Chubut
Construcciones y otro”, S.D. 3/93).----------
--- Y si bien el citado art. 57 de la Ley XIV N° 1 sólo hace referencia al supuesto de sentencia condenatoria y ese no es el caso de autos ya que el fallo de la anterior instancia desestimó en todas sus partes la demanda, lo cierto es que dicha norma no se aparta del principio objetivo de la derrota consagrado por el art. 69 del C.P.C.C., de aplicación conforme remisión del art. 73 del ordenamiento citado en primer término.-----
--- Por eso se expresa que la calidad de litigante vencido o perdidoso es “aquel en contra del cual se declara el derecho o se dicta la decisión judicial” (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2001, T. I, par. 10, pág. 261). Es el hecho objetivo de la derrota lo que determina la condena en costas. Su fundamento no es otro, que el de haber sostenido, sin éxito, una pretensión jurídica (Alsina, Hugo, “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, EDIAR, 1961, T. IV, pág. 527). Por “parte vencida” debe entenderse, a los efectos de la norma que analizamos (art. 68, apartado primero, del C.P.C.C.) a aquélla que obtiene un pronunciamiento judicial totalmente adverso a la posición jurídica que asumió en el proceso (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot,
1970, T. III, par. 312 b), pág. 369).----------
--- Como puede observarse, la circunstancia de que se trate de un proceso laboral no sirve de sustento para apartarse del criterio objetivo de la derrota, a lo que cabe agregar que el principio o beneficio de gratuidad consagrado por el segundo apartado del art. 13 del ordenamiento procesal laboral en concordancia con el art. 20 de la L.C.T. no exime al trabajador de la eventual responsabilidad que le cabe en materia de costas en caso de plantear un litigio que le resulta totalmente adverso.----------
--- Así, con referencia al beneficio que otorga al trabajador el citado art. 20, que es una

manifestación del principio protectorio, se expresa que la norma responde a una exigencia básica: no basta que la ley consagre derechos, es necesario que facilite el acceso del trabajador a los estrados judiciales o a la administración del trabajo a fin de obtener su reconocimiento (Etala, Carlos Alberto, “Contrato de trabajo”, Astrea, 2002, págs. 77/78). Pero si bien dicho artículo permite el acceso a los tribunales o a la instancia administrativa en forma gratuita ello no alcanza a las costas del proceso cuando el dependiente es vencido en sus pretensiones. Así se sostiene que la gratuidad del proceso, que se refiere principalmente a los gastos de sellado de actuación, impuestos judiciales, etc., no alcanza en principio a los honorarios de los profesionales que representen al trabajador, ni a las costas devengadas en juicio cuando este último vea rechazadas sus pretensiones (Meilij, Gustavo Raúl, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1980, par. 218, pág. 109). La gratuidad que establece el artículo alcanza en todo caso al pago de la tasa de justicia, pero no al de las costas judiciales cuando el trabajador es vencido en el pleito (Etala, Carlos Alberto, ob. cit., pág. 78). El principio de gratuidad, como quedara dicho, implica desde una perspectiva protectora la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero no impide la condena en costas. Es decir, que no desplaza las normas contenidas en el art. 68, CPCCN (art. 69 del C.P.C.C.) respecto de la imposición de las costas, por lo que no incluye la eximición de su pago cuando el trabajador resulte vencido en juicio y el fallo le imponga esa condena accesoria (Grisolía, Julio Armando, “Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social”, AbeledoPerrot, 2011, T. I, pág. 145).----------

Paso ahora a considerar la manifestación del recurrente en el sentido que tuvo la convicción de que obraba con razón suficiente.----------

En ese aspecto, con referencia a la eximición de costas se expresa que el párr. 2° del art. 68 (hoy art. 69 del C.P.C.C.) importa una atenuación al principio general de que el vencido debe soportar las costas del juicio, y acuerda a los jueces un adecuado marco de arbitrio, que debe ser ponderado en cada caso particular y siempre que resulte justificada la exención. Pero también hay que aclarar que no es la sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar lo que autoriza a la eximición de costas al vencido; deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Como dicen Fassi y Yañez, la razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas que demuestren suficientemente la razonabilidad del derecho sostenido en el pleito (Loutayf Ranea, Roberto G., “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea, 1998, par. 33 y 37, págs. 77 y 79/80).----------

En ese contexto, la eximición de costas es excepcional y *de carácter restrictivo*, y sólo ha de disponerse cuando existen motivos fundados, en virtud del principio objetivo de la derrota. La condena en costas es la regla y su dispensa la excepción, de modo que el apartamiento de tal principio sólo debe acordarse cuando medien razones fundadas,

pues la exención debe aplicarse con criterio restrictivo. Entonces, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar. Es práctica corriente pretender fundamentar la eximición en la “índole de la cuestión” o “en el modo como se resuelve”. Es ello insuficiente; debe hacerse una concreta referencia a cuál es “la cuestión” y cuál es “el modo” que determina la exoneración, expresándose con claridad cuáles son las particularidades que determinan tal solución. Tampoco es suficiente invocar “la complejidad del tema propuesto”, ya que de existir ésta afectaría a ambas partes. La sola creencia subjetiva de la razón para litigar no es por sí suficiente para eximir del pago de las costas al perdidoso, pues es indudable que -salvo hipótesis de actitudes maliciosas- todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia es porque cree tener la razón de su parte (Arazi y Rojas, obra y tomo citado, págs. 257/258 y 259, respectivamente).---------- Y la compulsa de la presente causa permite señalar que no existen elementos objetivos y fundados en la presente causa que permitan eximir al actor vencido de las
costas del proceso.---------- Así, en cuanto a que la aseguradora de riesgos del trabajo expresamente aceptó el siniestro cabe destacar que si bien el juzgador desestimó las defensas de fondo interpuestas por la ART a fs. 37 vta./39 (ver fallo, fs. 131), lo cierto es que ese rechazo no se fundó en la aceptación del siniestro. De tal modo, ese dato fáctico alegado por el actor resultó controvertido al ser negado por la demandada y no fue acreditado. En efecto, la aseguradora de riesgos del trabajo cuenta con diez días para aceptar o rechazar el siniestro y ese deber se computa a partir de la recepción de la denuncia (ver art. 6 del decreto 717/96). Y a ese respecto la accionada negó que la supuesta enfermedad fuera denunciada por la parte actora ante la A.R.T. (ver contestación de demanda, p. III, fs. 37 vta., y negativas de fs. 39 vta.), y ante dicha negativa la accionante incumplió de modo manifiesto con la carga probatoria que pesaba sobre ella, conforme lo establece el art. 381, primer párrafo, del C.P.C.C.---------- Y aún cuando se obviara tal circunstancia para colocarse en la posición más favorable al actor, esto es, considerar hipotéticamente que la ART recibió la denuncia, lo que resulta dirimente es que el juzgador a fs. 131 vta., en base al dictamen pericial que obra a fs. 92/93, llegó a la conclusión que: ***No habiendo existido daño psiquiátrico ni incapacidad alguna a reparar, el reclamo de autos no puede ser más que desestimado***, aspecto del decisorio que alcanzó firmeza ante la falta de concreto agravio.---------- Por eso, en lo que hace a los trastornos psicológicos que padece y que el apelante invocara como sustento de su convicción para litigar, cabe considerar que se trata de una mera creencia subjetiva ya que el experto en su dictamen pericial que luce a fs. 92/93 dictaminó que el Sr. R. no presentó daño

psíquico, que el trastorno que presentaba se resolvió a través de la licencia psiquiátrica, que no se han detectado síntomas de origen psíquico en la actualidad, por ende, no se considera que necesite tratamiento psiquiátrico, que no presenta reacción vivencial anormal ni incapacidad, y que el estado psicológico actual del Sr. R. no amerita ningún tipo de tratamiento psiquiátrico ni psicológico (p. a, b, c y e, y p. 1, fs. 92 vta.).---------- --- De tal modo, la manifestación efectuada acerca de "… los trastornos psicológicos que a la fecha presenta claramente el Sr. L. R. … extremo éste que claramente justifica la motivación del Sr. R. a los efectos de interponer la presente acción", cuando en definitiva se determinó que el trabajador no requiere tratamiento psiquiátrico ni psicológico y que no presenta incapacidad alguna, es una mera apreciación personal, en todo caso una afirmación carente de respaldo, por lo que no hay agravio que atender.----------

-- Por ello, la alusión que efectúa el quejoso acerca de que obraba con razón suficiente no se sustenta en circunstancias objetivas y fundadas que permitan apartarse de la imposición de costas efectuada en la anterior instancia conforme al principio objetivo de la derrota.----------

-

--- Agrego que la eximición procede excepcionalmente ante cuestiones dudosas de derecho originadas por las siguientes causas, entre otras: a) La *ambigüedad de las normas* aplicables que generan discordancia interpretativa; b) la existencia de *divergencia jurisprudencial*, como cuando se trata de una cuestión pendiente de plenario o que lo motiva; c) con mayor razón si existe *divergencia doctrinaria y jurisprudencial*; y d) tratarse de un *tema novedoso*, basado en normas recientes, o poco habitual, no reconociendo doctrina y jurisprudencia consolidadas (Arazi y Rojas, obra y tomo citado, págs. 258/259).---------- Y ninguna de estas causas se presentan en este proceso, a lo que cabe agregar que las expresiones vertidas acerca de la interpretación que debe hacerse sobre costas en materia laboral conforme a los principios "esenciales" del Derecho del Trabajo, y en particular del principio protectorio, son también meras generalidades que no constituyen agravio.----------

-

--- En síntesis, las apreciaciones personales y las generalidades expuestas por el recurrente incumplen de modo manifiesto la manda impuesta por el art. 268 del C.P.C.C., por lo que no hay agravio que atender.----------

-- Así, no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso; o las apreciaciones personales; o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones son insuficientes por sí solas para sustentar el agravio. No existe, por lo tanto, una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, si respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de

cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales …”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355 y cita de fallos).----------

--- Y la apertura del recurso lo es en la medida del agravio y para ello el quejoso debe formular su disconformidad con la decisión de primera instancia, motivo por el cual y en virtud del principio dispositivo, cuando no hay una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviene insuficiente la expresión de agravios (S.C.B.A., Ac. y Sent. 1957, v. II-39; 1963, v. I- 359), y la consecuencia más grave para el justiciable, está dada porque si la no atacada es la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio (S.C.B.A., Ac. y Sent., 1974, v. II-694; esta Cámara en su composición de sala única, c. 11.268, S.D.L. N° 69/95; c. 12.201, S.D.L. N° 39/97; sala “A”, c. 13.653, S.D.L. N° 51/98; c. 13.595, S.D.L. N° 95/98; sala “B”, c. 15.275, S.D.L. N°149/99).----------

--- 3. Resta por considerar el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 135 al estimar altos los honorarios regulados a favor de los abogados de la aseguradora de riesgos del trabajo, que fuera concedido a fs. 136 en los términos previstos por el art. 48 de la Ley XIII N° 4.----------

--- En el caso de autos la demanda fue desestimada en todas sus partes por lo que la base regulatoria debe contemplar el monto reclamado. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que el actor en su escrito de inicio estimó un IBM que asciende a 7060,748865 y una incapacidad provisoria del 60 % (ver fs. 5 vta. y 23, respectivamente). En cuanto al coeficiente de edad debe considerarse que en demanda se alegó que las manifestaciones de la enfermedad resultaron notables hacia diciembre de 2012 (ver p.5., fs. 6) y del Legajo Médico del actor que reservado y sin foliar se tiene a la vista, en particular el examen clínico realizado el 20/07/13 (ver formulario “Programa de Mantenimiento de la Condición Física del Personal Policial- Anexo 3.6 Resolución N° 435/11 JP DRH (AIP)”), surge como fecha de nacimiento el 16/03/74, por lo que a diciembre de 2012 contaba con 38 años de edad.---------- Así, tomando por hipótesis una incapacidad que no supere el 50%, tenemos un IBM de $7060,75 por redondeo, un porcentaje de incapacidad del 50% y un coeficiente de edad de 1,7105 (65 dividido 38), por lo que la cifra asciende a $320.051,43 (art. 14, apartado 2.a, de la LRT), que con más el 20% del art. 3 de la ley 26.773 (ver reclamo de fs. 23 vta.) arroja un total de $384.061,71. A su vez, debe adicionarse el ajuste por el RIPTE al mes de mayo de 2015, último publicado y por ende el más cercano a la fecha del pronunciamiento de primera instancia, que alcanza un coeficiente de 1,940626 (índice mayo 2015: 1.549,59 dividido índice diciembre 2012: 798,50). Así, $384.061,71 multiplicado por 1,940626 da un importe de $745.320.14, sin considerar el cómputo de intereses que fueran requeridos en demanda (ver p. II, fs. 4).----------

-- Por eso, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos cumplidos en primera instancia por los Dres. J. M. F. C. y A. F., en su carácter de letrados apoderado y patrocinante, respectivamente, de la demandada, y asimismo a los porcentajes que habitualmente utiliza esta sala “B” para el caso de los letrados que actúan por la parte vencedora y que se ubican en conjunto en un 14% por el patrocinio con más un 40% por la procuración, lo que arroja un total del 19,6%, estimo por demás prudentes los honorarios establecidos en la suma de $70.000 a favor de los letrados de la demandada (arts. 5, 6, 7, 8, 18, 38 y 46 de la Ley XIII N° 4), con más el I.V.A. pertinente.---------- Por tales fundamentos se rechaza el recurso de apelación impetrado a fs. 135, sin imponer costas ya que la materia no los genera.---------- 4. En consecuencia, la parte actora incurrió en deficiencia técnica de su expresión de agravios (arts. 268 y 269 del C.P.C.C., remisión del art. 73 de la Ley XIV N° 1), por lo que propicio al Acuerdo declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 134, que fuera concedido a fs. 136, con costas de Alzada al apelante vencido, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.), y asimismo rechazar el recurso de apelación por honorarios deducido a fs. 135.---------- Asimismo, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios del Dr. J. M. F. C., por la totalidad de las tareas de patrocinio y apoderamiento de la demandada, en la suma de $21.000 (arts. 5, 7, 8, 13, y 46, Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder; y sin regular honorarios al Dr. S. E. P., letrado apoderado del accionante, en atención a la inoficiosidad de los trabajos cumplidos conforme al alcance del art. 3 de la ley arancelaria y criterio sentado por esta Cámara, en su composición de sala única, S.D.L. N° 80/93, S.D.C. N° 07/97; sala “A”, S.D.L. Nos. 41/98 y 02/99; sala “B”, S.D.L. N° 149/99, entre otros pronunciamientos.----------

--- Finalizo el tratamiento y a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto manifestó:----------

-- Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 129/132 vta., los agravios que contra la misma expresara la actora a fs. 139/vta., así como la contestación de los mismos por parte de la demandada a fs. 141/vta, me adentraré directamente a examinar las quejas. Asimismo dejo constancia que la actora apelante ha recurrido los honorarios de los letrados de la demandada a fs. 135.----------

-- I.- Dado que se ha planteado la insuficiencia técnica de la expresión de agravios de la accionante, habré de analizar los mismos bajo dicha perspectiva.----------

1) La recurrente planteó un único agravio relativo a la imposición de costas, esgrimiendo que deben imponerse en el orden causado, dado que si bien se rechazara la demanda, la contraria aceptó el siniestro y los trastornos psicológicos que presenta R., quien tuvo

la convicción de que obraba con razón suficiente. Suma a ello que se trata de un proceso de carácter laboral. Arguye que el actor debió someterse a tratamiento médico, habiéndose diagnosticado un “trastorno adaptativo”, lo que justifica la interposición de la demanda. Argumenta el principio protectorio del trabajador en el derecho laboral, y cita jurisprudencia a fin de justificar que se lo exima de la imposición de las costas (ver fs. 139/vta.).---------- El juez de grado razonó que en atención al rechazo de la demanda, las costas debían ser soportadas por la parte actora vencida, por lo que aplicó el principio objetivo de la derrota contenido en el art. 69 del CPCC. A su vez el art. 57 de la ley XIV Nº 1 establece: “La sentencia condenatoria traerá aparejado, aunque no se solicitare, la imposición de costas a la parte vencida”. Como se ve la hipótesis que plantea esta norma es la de una sentencia condenatoria que no es lo que aconteció en la especie.------ En caso de vencimiento parcial me he expedido (ver CANE, Sala “B”, SDC Nº 01/10, del 02/02/10), en el sentido de que el hecho de que la acción no haya prosperado en toda su extensión, no justifica la liberación de costas a quien no se allanó ni parcialmente, y obligó a litigar al acreedor para obtener el reconocimiento de su derecho (conf. Cám. 1era. Apel. Bahía Blanca, DJBA, v. 83, p. 177; LL, 130-769, 17-412-S). Consecuentemente, el que ha sido condenado, aunque fuese en medida inferior a la pretendida por el accionante, reviste el carácter de vencido (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, V. II, p. 62;DJBA, v. 81, p. 521; Cám. 2da., Sala III, La Plata, causa 90.807, reg. sent. 157/58, DJBA, v. 55, p. 97; Cám. 1era. Apel. Mercedes, LL, 72-124). Es que no se pierde así la calidad de vencida, por el hecho de que la accionada hubiera sido condenada por una cantidad menor de la que fuera objeto de la pretensión (conf. SCBA, DJBA, v. 95, p. 169). En el mismo sentido se ha decidido que la noción de vencido (la cual indica que debe soportar las costas) ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio; y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte que se opuso negando la procedencia de la pretensión, pues aunque el pedido fuera exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber la demandada pagado aquello procedente (conf. CN. Com., Sala D, 30/7/82, LL, 1982-D-465). Al respecto se sostuvo que el carácter de vencido en costas se configura, para el demandado, si la demanda prospera aunque lo sea en mínima parte en cuanto al monto; si la actora triunfó en todas las cuestiones litigiosas. Ello así, aunque el actor estimara su reclamación en una suma superior a la que correspondía, pero demandando el importe que resultara -en más o en menos- de las constancias del juicio (conf. SCBA, 26/2/80, DJBA, 118-133 y RepLL, XL-627, sum. 8; íd., 9/12/80, ac. 29.540, “Doctrina de los Fallos”, dic. 1980, nº 71; íd., 6/5/80, ac. 28.931, “Doctrina de los Fallos”, may. 1980, nº 89). Ahora bien, en el mismo antecedente destaqué que si se desestiman rubros, ha de concluirse que se rechazó parcialmente la demanda. Así se sostuvo que la condenación de la demandada al pago de los gastos causídicos ha de ser proporcionada

en general a la medida del progreso de la acción (conf. CN. Com., Sala A, 14/3/68, LL, 132-179 y 290; ídem, Sala D, 31/10/69, JA, 1970, v. 5, p. 276, L, 138930, 23.590-S). De acuerdo a esta argumentación, dado que en el caso que cito se habían rechazado dos pretensiones de las impetradas por la actora -la multa del art. 45 de la ley 25345 y la del art. 16 de la ley 25561-, entendí que la juzgadora había concluido correctamente en que existió un vencimiento parcial y mutuo, y por ende resultaba ajustada a derecho la imposición de costas por su orden.---------- Añadí que en relación al cálculo meramente aritmético es de tener en cuenta, que para determinar la noción de vencido debe aplicarse una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia,* en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. d. R.c/
Chubut Construcciones y otro”, SD 03/93).----------
---- Ahora bien, la aquí apelante esgrime el carácter laboral del proceso para que se la exima de costas a pesar de haber sido derrotada. Al respecto ha de considerarse que el art. 20, 1er. párrafo de la LCT establece que *“El trabajador o sus derechohabientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo…”.* Sobre esta norma se ha sostenido que consagra el beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales derivados de la aplicación de ese ordenamiento, pero no contempla la carga de las costas del proceso, sino la eximición de los gastos de justicia, disponiendo además la imposibilidad de afectar la vivienda del trabajador al pago de las costas, pero no los exceptúa de su atención en caso de corresponder (conf. CN. Com., Sala E, 29/6/88, LL, 1990-A-237). Asimismo se consideró con relación a la inembargabilidad del salario con motivo de las costas judiciales, que el hecho que se invoque este carácter no es motivo de suyo para exonerar al peticionante del pago de las costas (que, por supuesto, no incluyen el de las tasas judiciales), cuando

corresponde hacerlo por aplicación de las normas pertinentes (DL, 484/487). En consecuencia será sólo la vivienda y la remuneración en su porcentaje inembargable los que quedarán a resguardo del pago de las costas, quedando el resto del patrimonio del trabajador como prenda común de los acreedores (conf. Altamira Gigena (Director): "Ley de Contrato de Trabajo Comentada y concordada", Ed. Errepar, 2010, pág. 127).----------

-- 2) Amén de lo anterior, y respecto a la eximición de costas contemplada en el art. 69 del CPCC "in fine", debe recordarse que se trata de una eximición excepcional y de carácter restrictivo. Si bien la norma deja al juez un margen de arbitrio, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría ser en verdad una parcial vencedora, al imponer a la triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (conf. CN. Civ., Sala A, 29/2/88, LL, 1988-D-52).----------

-- Un argumento relacionado con esta norma que fuera esgrimido por la recurrente radica en que la demandada había admitido el siniestro así como sus dolencias psicológicas y que tuvo la convicción de obrar con razón suficiente. En cuanto a lo primero, ello no es así dado lo que surge de la contestación de demanda (ver fs. 37 vta., pto. III, 1; y negativas de fs. 39 vta.). Por su parte el sentenciante de manera dirimente razonó, ateniéndose a la pericia médica, que R. presentó síntomas de origen psíquico durante semanas previas a la consulta y probablemente durante las primeras semanas de licencia solicitada por el Dr. O. Mas se agregó que no presentó daño psíquico, ya que el cuadro se resolvió sin secuelas psíquicas, y que interpretado el "daño psiquiátrico" como "daño psíquico", se determina que no existió, ya que los síntomas presentados por el actor fueron compatibles con "trastorno adaptativo". Que el trastorno se resolvió con la separación de su entorno generador a través de la licencia psiquiátrica y que no se han detectado en la actualidad síntomas de origen psíquico, por lo que no requiere tratamiento psiquiátrico; concluyendo que no presenta reacción vivencial ni incapacidad (ver sentencia a fs. 131 vta., 4to. párrafo). Es así que el juzgador concluyó que *"No habiendo existido daño psiquiátrico ni incapacidad alguna a reparar, el reclamo de autos no puede ser más que desestimado"* (ver sentencia a fs. 131 vta., anteúltimo párrafo).----------

-- Esto último, que no fuera confutado por la apelante, contradice lo alegado respecto a que actuó con convicción de tener razón suficiente. Sobre este argumento debe tenerse en cuenta que la sola creencia del litigante no es de por sí suficiente para eximirlo de costas. Debe mediar una convicción razonable que provenga de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de un justificativo (conf. CN. Civ., Sala A, 6/12/89, LL, 1990-C-391). Y más excepcional será eximir de la imposición de costas, total o parcialmente, al vencido, por su propio error en la apreciación de los hechos en que se fundamenta el litigio. Únicamente el error esencial e inculpable o inducido puede liberarlo. De otro modo

resultaría que todo vencedor en situación fácticamente incierta vería disminuido su crédito, a menos de fundarse en documentos públicos (conf. CN. Com., Sala D, 10/5/89, LL, 1989-D-505).---------- Como señalé más arriba el argumento dirimente del sentenciante para desestimar la demanda y, en consecuencia imponer las costas al actor, ni siquiera fue rozado por la quejosa. Al respecto debe tenerse en cuenta que la expresión de agravios debe contener una crítica de los fundamentos de la sentencia, los agravios deben referirse concretamente a los fundamentos que movieron al sentenciante a decidir en la forma en que lo hizo (conf. CN. Civ., Sala F, 24/7/79, ED, 82-263), es decir, deben rebatirse los argumentos del juez de primer grado (conf. CN. Civ., Sala B, 28/12/78, RepED, 13-754, nº 57). Es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido se ha sostenido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir, debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se

considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala
"B", SDL Nº 20/2010 del 10/05/10.----------
-- Por lo expuesto, y más allá de lo considerado en el sentido de que no lleva razón el planteo de la apelante, es que también habré de concluir en la deserción total del recurso en examen, por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).---------- 3) En cuanto a la apelación de los honorarios de los letrados de la demandada, los mismos fueron establecidos, en conjunto, en la suma de $ 70.000 (ver sentencia a fs. 132 vta., pto. II de la parte resolutiva). Dados los guarismos practicados por el colega preopinante con relación al monto del proceso, los que han sido corroborados, se arriba a la conclusión de que la regulación antedicha no asciende al 10% de dicho monto del proceso sin los respectivos intereses, por lo que los emolumentos determinados resultan sumamente prudentes. Ello así dado que, como lo destaca el Dr. Vergara, este Cuerpo usualmente regula a los letrados apoderados del vencedor, un 19,6% del monto del proceso, en conjunto (conf. arts. 5, 6, 8 y 38 de la ley arancelaria).---------- En consecuencia se desestima el recurso de apelación por honorarios de fs. 135, sin costas porque no las genera la materia de honorarios.---------- II.- En consecuencia de las razones expuestas, corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la actora a fs. 134, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. arts. 17 de la ley V Nº 84, y 69 y 282 del CPCC). Asimismo se rechaza el recurso de honorarios deducido a fs. 135, sin costas.---------- Ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado apoderado de la demandante, por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada; y atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas en esta sede, se regulan al letrado apoderado de la demandada, Dr. J. M. F. C., en la suma de $ 21.000, con más el IVA pertinente (conf. arts. 3, 5, 7, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA
NEGATIVA.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
- En atención a los términos vertidos al desarrollar la primera cuestión, no corresponde ingresar en el tratamiento de la presente por devenir cuestión abstracta.----------
--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------
--- En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------
--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------
--- Visto el acuerdo alcanzado al votar la primera cuestión, corresponde: a) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 134, que fuera

concedido a fs. 136; b) imponer las costas de Alzada al apelante vencido; c) regular los honorarios del Dr. J. M. F. C., por la totalidad de las tareas de patrocinio y apoderamiento cumplidas en esta instancia, en la suma de $21.000, con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios al Dr. S. E. P. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia; y d) rechazar el recurso de apelación por honorarios deducido a fs. 135, sin imponer costas.----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó:----------

-- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara, fiel expresión del acuerdo alcanzado.----------

-- Así lo voto.----------

- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Sergio Rubén Lucero al momento de efectuarse el sorteo (arts. 7 y 8, Ley V - Nº 17), pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---------- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

---------- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs.
134, que fuera concedido a fs. 136.----------

--- IMPONER las costas de Alzada al apelante vencido.----------

--------- REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., por la totalidad de las tareas de patrocinio y apoderamiento cumplidas en esta instancia, en la suma de $21.000, con más el I.V.A. pertinente, y sin regular honorarios al Dr. S. E. P. en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia.---------- RECHAZAR el recurso de apelación por honorarios deducido a fs. 135, sin imponer costas.----------

------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 - SDL - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA